



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013500	Ejecutivo	Angel Maria Hoyos Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	08/06/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Pública-Decreta Pruebas Para El Día 01 De Julio De 2.021, A La 01:30 P.M.
05045310500220210028300	Ejecutivo	Maria Rita Castro De Pacheco	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Caja De Compensacion Familiar Camacol Comfamiliar Camacol	08/06/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190005400	Ejecutivo	Porvenir Sa	Sandra Milena Vergara Guerra, Sandra Milena Vergara Guerra	08/06/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidacion De Costas
05045310500220210029200	Ordinario	Angelica Hinestroza Marimon	Proteccion S.A .	08/06/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6c6737d2-94f0-4266-b747-82c69c75eb6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210010000	Ordinario	Freduin Torres Fuentes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Riesgos Laborales Positiva, Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud, Agricola El Retiro S.A.S.	08/06/2021	Auto Decide - Tiene Como Notificada Por Conducta Concluyente Colpensiones- Reconoce Personería - Devuelve Contestacion De La Demanda Colpensiones.
05045310500220210029500	Ordinario	Luis Andres Palacios Quinto	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S.	08/06/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6c6737d2-94f0-4266-b747-82c69c75eb6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210013200	Ordinario	Luis Benito Bohorquez Yugo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones , Agrícola El Retiro Sa	08/06/2021	Auto Decide - Tiene Como Notificadas Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización S.As. Y Devuelve Contestaciones De La Demanda.
05045310500220200012300	Ordinario	Maria Aleida Araque Cano	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	08/06/2021	Auto Decide - Corrige Providencia Por Alteración De Palabras.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6c6737d2-94f0-4266-b747-82c69c75eb6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210011200	Ordinario	Paula Zulema Ruiz Pedraza	Francisco Gabriel Restrepo Herrera, Arquidiócesis Santa Fe De Antioquia	08/06/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Francisco Gabriel Restrepo Herrera Y La Arquidiócesis De Santa Fe De Antioquia- Reconoce Personería Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 27 De Julio De 2021, A La 01:30 P.M
05045310500220200007500	Ordinario	Tulia Andrea Toro Caro	Cia Reto Mundial S.A.S. E.S.P.	08/06/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Reforma De La Demanda - Corre Traslado Dictamen Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día (23) De Julio De 2021, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6c6737d2-94f0-4266-b747-82c69c75eb6d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 94 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210033500	Ordinario	William Martínez Reyes	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	08/06/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

6c6737d2-94f0-4266-b747-82c69c75eb6d



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 759
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARÍA HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00135-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA- DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental obrante aportada de Fls. 42 a 58 y 89 a 96 expediente.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size o Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónico suministrado al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
DE LA CIUDAD DE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º**
094 hoy **09 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

METAUTE LONDOÑO
DE CIRCUITO LABORAL
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c7def1bacb3654da40b77362cb95940aae7d84466c6b4430d742a050c74a5e4
Documento generado en 08/06/2021 10:51:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 645
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00283-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 693 de 26 de mayo de 2021, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 03 de junio hogano, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **MARÍA RITA CASTRO DE PACHECO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 094 hoy 09 DE JUNIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **abcaac9ad1ac41fc743d730c7bcf3e98fd86f067c7ad8e4ce41cb417342725ac***
Documento generado en 08/06/2021 10:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA ÚNICA
DEMANDANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO SANDRA MILENA VERGARA GUERRA
RADICADO 05-045-31-05-002-2019-00054-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con cargo a la ejecutada SANDRA MILENA VERGARA GUERRA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 88-91)	\$135.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$135.000.00

SON: La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000.00)**.

Firmado Por:

**ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89bf2df4860583cc0b5d4134b2ba61b4226bd524c87e6783b30ed06bab587d7

Documento generado en 08/06/2021 01:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 646
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA VERGARA GUERRA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00054-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
DE LA CIUDAD DE

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 094 hoy 09 DE JUNIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  Secretaria </p>

METAUTE LONDOÑO
DE CIRCUITO LABORAL APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue electrónico y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 generado con firma

Código de verificación:
f028c83cac6c1b5948cd0b4998f509f8840b7761e59238887e51f00dbd7fe7cd
Documento generado en 08/06/2021 10:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.750
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGÉLICA HINESTROZA MARIMÓN
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00292-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 20 de mayo de 2021 a las 2:33 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (accionleslegales@proteccion.com.co), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En el acápite de prueba documental, se deberán aportar digitalizados en debida forma, con mayor resolución, las relacionadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y, pues las mismas contienen páginas con contenido ilegible, o se encuentran con márgenes incompletos. Se advierte que las pruebas que no se alleguen según este requerimiento, se tendrán por no aportadas.

SEGUNDO: Según se observa en el certificado de existencia y representación legal de la AFP accionada, la razón social correcta lo es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y no “PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS” por lo que deberán efectuarse las correcciones del caso tanto en la demanda como en el poder, en tal sentido.

TERCERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar el documento de reclamación administrativa efectuada ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** pues solamente se aportó un poder con sello de recibido del 15 de julio de 2020 en la oficina de la entidad en esta municipalidad, mas no se verifica el escrito de reclamación en donde consten las pretensiones de la demanda. Ello a efectos de determinar competencia por factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 094 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE JUNIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c082592861f52333ba052519b2cbb5754001ee3f1a657f904f34f3ac3d3729a1

Documento generado en 08/06/2021 09:17:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 755
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREUDIN TORRES FUENTES
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00100-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERÍA - DEVUELVE CONTESTACION DE LA DEMANDA COLPENSIONES.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- Teniendo en cuenta que, el día 07 de mayo de 2021, la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de la sociedad que representa en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible de folios 669 a 676 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se reconoce personería jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 691 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsanen la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- 3.1. De conformidad con el numeral 3° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba documental denominada “*Dictamen perdida capacidad laboral 2020_8595277 del 16 de septiembre de 2020*”, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas, pero no se adjuntó al expediente electrónico. En igual sentido deberá relacionar de manera detallada cada una de los elementos de conocimiento que adjuntó con la contestación, como es el caso de la historia clínica del demandante y el dictamen No. 3536476 del 31 de agosto de 2020, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **094** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 DE JUNIO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**MARCELA
LONDOÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26bc4bc3468b393a72540729b4674ee83ef582c4c20d977dfb39693a2a36bc4a

Documento generado en 08/06/2021 09:28:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.751
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANDRÉS PALACIOS QUINTO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.- FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA- MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00295-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 21 de mayo de 2021 a las 4:23 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** (notificaciones_judiciales@apartado.gov.co), **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.** (gerencia@pro-obras.com), **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** (proyectosfdc2019@gmail.com) y a la dirección electrónica mariograjales11@gmail.com, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá adecuar la demanda a una de **ÚNICA INSTANCIA**, pues al efectuar el Despacho los cálculos del caso, la suma total de las pretensiones no supera los tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000), por lo que no tiene cuantía para tramitarse como una de primera instancia como fue instaurada por la **PARTE DEMANDANTE**. Por lo indicado, se deberán hacer las correcciones del caso en el poder y en el libelo.

SEGUNDO: Tanto en el acápite de interrogatorio de parte como en el de la prueba testimonial (respecto a los dos primeros testigos), en cumplimiento de lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberán indicar los canales digitales de cada uno de los sujetos solicitados como prueba, o de desconocerlos, se deberá manifestar tal situación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica mariograjales11@gmail.com es la que el codemandado **MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ** detenta para efectos de notificaciones judiciales, acreditando las evidencias del caso, así como los soportes de como fue obtenida la misma.

CUARTO: Se deberán aportar digitalizadas en debida forma, las pruebas documentales relacionadas en los numerales 15 y 16 de dicho acápite, so pena de tenerse como no allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 094 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE JUNIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d6ad0d1d3ae29b41aa9715662c0afdc4c0ca40608a81701f37df43fb5efc4c

Documento generado en 08/06/2021 09:17:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 756
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS BENITO BOHORQUEZ YUGO
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00132-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN S.A.S. Y DEVUELVE CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- Teniendo en cuenta que, los días 13 y 20 de mayo de 2021, los abogados **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** y **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO** actuando en calidad de apoderados judiciales de COLPENSIONES y la SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, respectivamente, sin encontrarse notificados del auto admisorio de la demanda, radicaron memoriales vía correo electrónico mediante los cuales replicaron la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en*

escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que las partes demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de cada una de ellas en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA**, subsanen la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- 2.1. De conformidad con el artículo 73 y ss. de Código General del Proceso, deberá aportar el poder general o especial que la faculte para actuar dentro del proceso de la referencia.

3-. Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por

estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA**, subsanen la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- 3.1. A la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá en allegar el poder que le fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO	
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 094 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE JUNIO DE 2021 , a las 08:00 a.m.	
	_____
Secretaria	

**MARCELA
LONDOÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1197c2743758b4a7dcca5da00bf04fca732dcce10434acb712d9cf6db8a97448

Documento generado en 08/06/2021 09:28:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA ALAIDA ARAQUE CANO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADOS:	05045-31-05-002-2020-00123-00
TEMA SUBTEMAS:	— ERROR DE PALABRAS.
DECISIÓN:	CORRIGE PROVIDENCIA POR ALTERACIÓN DE PALABRAS.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Mediante auto No. 703 del 28 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento del litisconsorte necesario y se ordenó la inscripción en el RNPE de la señora CLAUDIA JANNETH HURTADO en su calidad de representante legal del joven DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN HURTADO; sin embargo, observa este despacho que de acuerdo con la información registrada en el formulario de solicitud de sobrevivencia que adjuntó PORVENIR S.A. visible a folio 202 del expediente digital, el joven DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN HURTADO nació el día 03 de agosto del año 2002; por lo que, en la actualidad cuenta con diecinueve (19) años de edad. Así las cosas, no es necesario ordenar la inclusión en el RNPE de su señora madre como representante legal. Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada; por consiguiente, se procede a modificar el inciso tercero del auto No.703 del 28 de mayo de 2021 que ordenó el emplazamiento; el cual quedará de la siguiente manera:

*En consecuencia, se ordena incluir al joven **DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN HURTADO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los Incisos 5º y 6º del artículo 108 Código General del Proceso.*

En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE
LA CIUDAD DE

Este documento fue generado
 con plena validez jurídica,
 Ley 527/99 y el decreto

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 094 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE JUNIO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

METAUTE LONDOÑO
CIRCUITO LABORAL DE
APARTADO-ANTIOQUIA

con firma electrónica y cuenta
 conforme a lo dispuesto en la
 reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2afe37cdc5ceb0abbe683be56316bba9ece08592f96d9cf9417ae87738dd707**
 Documento generado en 08/06/2021 09:28:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 754
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PAULA ZULEMA RUÍZ PEDROZA
DEMANDADO	FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00112-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA Y LA ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA – RECONOCE PERSONERÍA Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Considerando que, el apoderado judicial del señor FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA, estando dentro del término legal que fue concedido radicó memorial vía electrónica, mediante el cual argumentó que, su representado optó por otorgarle poder especial de conformidad con el Código General del Proceso; en este caso, a través de acto solemne ante la Notaría Única de Barbosa Antioquia; adicionalmente aportó el certificado de vigencia de la dirección física y electrónica expedido por el Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Así las cosas, este despacho judicial, encuentra validos los argumentos del profesional del derecho, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL SEÑOR FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA**, la cual obra de folios 398 a 482 del expediente electrónico.

2.- Por consiguiente, se reconoce personería para actuar como apoderado del señor FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA, al abogado **GERMÁN ALONSO MAYA TRUJILLO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido visible de folios 413 a 415 del expediente digital, en consonancia con los artículos 73 a 77 de Código General del Proceso.

3.- Por otra parte, es necesario mencionar que, el término legal para subsanar la demanda por parte de la ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA feneció el día 24 de mayo de 2021, sin que, el apoderado de dicha parte se pronunciara frente al auto de devolución de la demanda; sin embargo, por tratarse de un requisito de forma y no de fondo **HABRÁ DE TENERSE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, la cual obra de folios 483 a 497 del expediente digital.

4.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

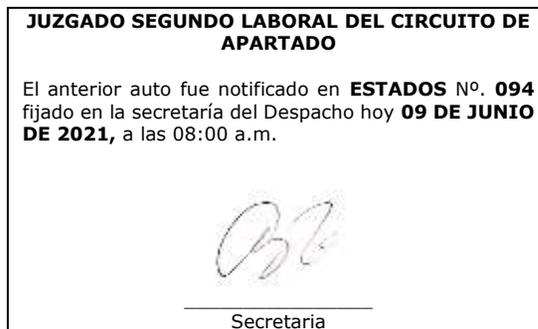
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Seguir las instrucciones de conexión individual para usuarios de Lifesize, que se enviadas a sus correos electrónicos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



Firmado Por:

**DIANA
METAUTE**

**MARCELA
LONDOÑO**

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4043696d5eac38765a0ff78c860fb1fdaeb9c10c91ebaa95f3d93fa9baad353d

Documento generado en 08/06/2021 09:28:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 643
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TULIA ANDREA TORO CARO
DEMANDADA	CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00075-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO DE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – APELACIÓN.
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA - CORREO TRASLADO DICTAMEN Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia se dispone los siguiente:

1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, el término para replicar la reforma de la demanda feneció el día 21 de mayo de 2021, sin que, la parte demandada se pronunciara al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA SOCIEDAD CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P.**

2.- CORRE TRASLADO DICTAMEN.

Por otra parte, considerando que, el día 09 de diciembre de 2020 la apoderada de la SOCIEDAD CIA RETO MUNDIAL S.A.S. E.S.P. radicó vía correo electrónico prueba pericial; y, pese a que, en la providencia del 18 de mayo de 2021 se dijo que, no se tendría en cuenta el dictamen presentado porque en el momento que este se allegó, no se había admitido la contestación de la demanda; lo cierto es que, el superior revocó dicha decisión y admitió la contestación de la demanda; por lo tanto, se admitirá el dictamen presentado

por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la apoderada de la parte actora a través de memorial fechado 03 de junio de 2021, solicitó copia de piezas procesales “*Dictamen pericial*”, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, poniendo a su disposición el expediente electrónico al cual podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eks-z-9izJdHoK-YzFurL04BYBMHAm9ki0EuRUZBS-bzcw?email=arteagap116%40gmail.com&e=HTHd9D

3.- Finalmente, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

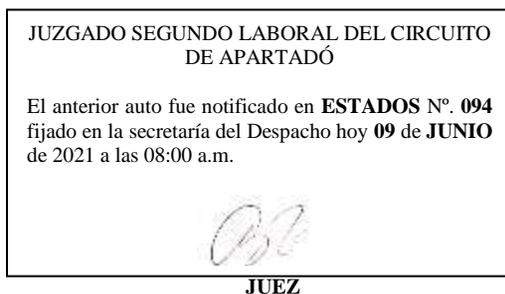
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Seguir las instrucciones de conexión individual para usuarios de Lifesize, que se enviadas a sus correos electrónicos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192109751aee68385024d77892df6c633e21b26c98df1e1f90d66f38896ec446**

Documento generado en 08/06/2021 09:28:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.752
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM MARTÍNEZ REYES
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00335-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 24 de mayo del 2021 a las 04:35 p.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral (pues se tramitará como tal pese a que en el encabezado presenta también la acción indicando que es un derecho de petición) para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los motivos por los cuales formula la presente demanda mezclándola con un derecho de petición, pues del escrito de la misma se evidencia que se trata de una demanda ordinaria laboral y no de un derecho de petición, los cuales implican trámites totalmente distintos, pues el primero es una acción constitucional y la segunda una acción judicial. Por lo indicado, deberá adecuar el escrito de la demanda en tal sentido.

SEGUNDO: Se deberán redactar los hechos en forma clara y precisa según lo exige el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que guarden la debida coherencia e ilación, organizados, clasificados y enumerados por completo.

TERCERO: De acuerdo con lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberán relacionar las pretensiones de la demanda en forma clara y precisa, organizándolas por separado.

CUARTO: Se deberá cumplir lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

QUINTO: De conformidad con lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 procesal laboral, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad accionada, a efectos de que obre como anexo en la demanda, así como para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la misma.

SEXTO: Se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentación del libelo en el Juzgado de reparto, a la sociedad accionada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que registre la misma en el certificado de existencia y representación legal actualizado; ello, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la demandada.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING**

COMPANY LIMITED COLOMBIA, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SÉPTIMO: Las pruebas documentales denominadas “Copia de la liquidación definitiva del contrato de trabajo” (Fl.9) , “Copia citación proceso disciplinario y acta de descargos”, “Copias comprobantes de pago” y “Copia contrato individual de trabajo a término indefinido” deberán ser aportadas en mejor resolución, debidamente escaneadas, de tal manera que el contenido integral sea legible; en el caso de los comprobantes de pago, deberá manifestar en forma concreta, a que meses o períodos corresponde cada uno. Lo anterior, so pena de tenerse como no allegadas.

OCTAVO: Se deberán citar en el acápite correspondiente, las pruebas documentales que se anexan, pero no se relacionan en el escrito como tales, tal como la cédula de ciudadanía, la cual fue aportada, además, con imagen ilegible.

NOVENO: Se deberá precisar el lugar de la última prestación del servicio conforme lo dispone el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a efectos de determinar competencia por factor territorial.

DÉCIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27966fe8d17b2290b4c5b2851fc5e6fd6064f9d75ebf105613285c7592884e36

Documento generado en 08/06/2021 09:17:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>